



COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS DE COSTA RICA

REGLAMENTO DE REGENCIA ODONTOLÓGICA

En uso de las facultades que le confieren el artículo 5, inciso v) y el inciso h) del artículo 17 de la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica, Ley No. 10.352 del 29 de junio de 2023 y en cumplimiento de lo acordado en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el **xx de octubre de 2024**.

CONSIDERANDO:

- I. Que una de las características de los colegios profesionales es la facultad de autorregulación, la cual, en el caso del Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica se encuentra en su ley orgánica, en el numeral 17 inciso h), el cual atribuye a la Asamblea General la función de dictar los reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla debidamente sus diversos cometidos.
- II. Que el 29 de junio del 2023 el Poder Ejecutivo firmó la Ley No. 10.352 “Reforma integral de la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica”, la cual fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 235 en el Alcance No. 254 del 19 de diciembre del 2023.
- III. Que el artículo 5 inciso v) de la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica, Ley No. 10.352 del 21 de junio de 2023 establece como



una obligación del Colegio el velar por registrar, actualizar, dar seguimiento y hacer cumplir la regencia odontológica.

- IV. El artículo 50 de la Ley General de Salud plantea las características y responsabilidades de las personas encargadas de la dirección técnica de un establecimiento de salud, aspectos que le son aplicables a esta reglamentación.
- V. Que resulta imperativo establecer un marco normativo para la regulación de la regencia odontológica.

Por tanto, se promulga:

REGLAMENTO DE REGENCIA ODONTOLÓGICA

CAPÍTULO I: Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objetivo

El objetivo del presente reglamento es regular la figura de la regencia odontológica, los requisitos que se deben cumplir para obtenerla, las obligaciones que de ésta emanan y las competencias de la Fiscalía del Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica para su otorgamiento.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Todo establecimiento odontológico o centro radiológico dental, público o privado, deberá contar con un regente odontológico, quién deberá cumplir con todas las regulaciones establecidas en la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica y la demás normativa que resultare aplicable.



Artículo 3.- Definiciones

- **Centro Radiológico Dentomaxilofacial:** Servicios de salud que desarrollan la actividad de atención radiológica dentomaxilofacial intraoral y extraoral ambulatoria u hospitalaria, ya sean públicos, privados o mixtos.
- **Código de Ética:** Conjunto de principios, normas, valores, deberes éticos, morales y jurídicos referentes al ejercicio de la Odontología en Costa Rica, los cuales están contenidos en esse Código y cuyo cumplimiento es jurídicamente exigible, sin perjuicio de otras disposiciones jurídicas que rigen el ejercicio de la Odontología.
- **Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica:** En adelante el Colegio, es un ente público no estatal, con personería jurídica plena, de carácter corporativo, creado mediante la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica. Vela por el correcto ejercicio de la profesión odontológica, por lo cual resulta depositario y garante de los fines públicos concedidos por el Estado, entre ellos el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre sus miembros.
- **Establecimiento odontológico:** Todo espacio físico, sea fijo o móvil, respectivamente autorizado por el Ministerio de Salud, en el cual se brinden servicios de Odontología a la población por parte de un profesional en Odontología inscrito en el Colegio. El Ministerio autorizará los establecimientos móviles para la prestación de servicios de Odontología, los cuales deben cumplir los mismos requisitos de funcionamiento que se establezcan reglamentariamente. Dentro del establecimiento odontológico se incluye, pero no se limita, la clínica dental, consultorio dental, módulo, cubículo, centro de especialidades odontológicas, centro de estética dental, consultorio de atención odontológica y cualquier otro establecimiento que cumpla con la definición acá establecida sin importar cómo se denomine comercialmente.



- **Junta Directiva:** Órgano ejecutivo del Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica, conformado de forma colegiada según lo disponga la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica.
- **Lex artis odontológica:** Conjunto de deberes que imponen las reglas técnicas usuales, normas, reglamentos, protocolos y guías de actuación con los cuales se ejerce la profesión odontológica.
- **Ministerio de Salud de Costa Rica:** Ente encargado de la definición de la política nacional de salud, así como la organización, coordinación y suprema dirección de los servicios de salud, según lo establecido en la Ley n.º 5412 del 08 de noviembre de 1973, Ley Orgánica del Ministerio de Salud.
- **Profesional en Odontología:** Persona profesional en salud, graduada por una facultad o escuela de Odontología universitaria con grado mínimo de licenciatura y con la debida incorporación al Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica para el ejercicio de la profesión, según los requisitos fijados por la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica. Se puede desempeñar en el ámbito clínico, administrativo, docente, de investigación y asistencial.
- **Regente odontológico:** Persona profesional en Odontología, miembro activo del Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica, quien, de conformidad con los reglamentos respectivos, asume la dirección técnica, científica y ética de un establecimiento odontológico. Además, deberá responder ante las instancias correspondientes del Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas por las violaciones a las demás leyes y reglamentos relacionados con la materia, independientemente de la relación profesional en que presta sus servicios y demás definiciones que se encuentren en sus reglamentos internos y Ley Orgánica vinculantes con la materia que aborda este reglamento.



Artículo 4.- La regencia odontológica

La regencia odontológica es la autorización que brinda el Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica, para que uno o varios profesionales en odontología sean responsables de la operación del establecimiento odontológico y del centro radiológico dental, así como del cumplimiento de toda norma que regule el ejercicio de la profesión y la prestación de servicios a los usuarios, en el campo exclusivo de la odontología; para lo cual asume o asumen, según corresponda, la dirección técnica, científica y ética del establecimiento indicado. Para cumplir este mandato, no se requiere una presencia física permanente durante todo el horario de apertura del establecimiento que regenta, pero sí una permanente disponibilidad y supervisión constante. A este profesional le será aplicable la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 50 de la Ley 5395, Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973, así como también será responsable directo en sede administrativa en el Colegio, por el funcionamiento de esos establecimientos, en cumplimiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico.

Artículo 5.- Obligaciones del regente odontológico

Son obligaciones del regente odontológico las siguientes:

- a) Estar al día en sus obligaciones económicas con el Colegio y no estar suspendido en el ejercicio de la profesión.
- b) Verificar que el establecimiento odontológico cuente con todos los permisos necesarios que emite el Ministerio de Salud.
- c) Garantizar que todos los profesionales en odontología que laboran en el establecimiento estén debidamente incorporados ante el Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica y al día en sus obligaciones.
- d) Que todas las actuaciones odontológicas del establecimiento regentada se efectúen en apego a la *lex artis* odontológica.



- e) Que las tarifas que se cobran y anuncian por el establecimiento cumplen con las Tarifas Mínimas profesionales aprobadas por el Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica y publicadas en el Diario Oficial La Gaceta.
- f) Velar para que la publicidad que se realice esté basada en los principios de veracidad, competencia leal, protección del paciente y de su salud.
- g) Cumplir con las regulaciones emitidas por el Ministerio de Salud, el Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica o cualquier otra autoridad sanitaria en el país.
- h) Comunicar cuando renuncia al Establecimiento Odontológico para la cual labora.
- i) Cualquier otra que disponga la Ley Orgánica, Código de Ética o cualquier reglamento o disposición del Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica y del ordenamiento jurídico en cuanto fuera aplicable.

Artículo 6.- Funciones de la Fiscalía

Es competencia de la Fiscalía del Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica emitir la regencia odontológica al profesional en odontología que la solicite. Para lo cual aprobará los formularios y actos administrativos necesarios para su implementación.

Deberá llevar un registro actualizado de todas las regencias y emitirá un certificado que indica las características de la regencia inscrita.

Además, deberá fiscalizar y verificar que los profesionales inscritos como regentes cumplen con las funciones encomendadas.



CAPÍTULO II: Disposiciones del registro

Artículo 7.- Requisitos

Para obtener una regencia odontológica se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Llenar y firmar el formulario que para el efecto solicitará la Fiscalía. La firma podrá ser física -presentada en documento original- o de forma digital.
- b) Presentar copia de la cédula de identidad.
- c) Ser un colegiado incorporado y estar al día en sus obligaciones.
- d) El establecimiento a regentar debe estar al día con los permisos correspondientes del Ministerio de Salud. Este requisito se eximirá si el establecimiento está solicitando la regencia por primera vez, debido a que está iniciando operaciones, para lo cual, en cuanto se le emita el permiso correspondiente, deberá aportarlo a la fiscalía al menos diez días después de ser otorgado.
- e) Pagar el monto definido por Junta Directiva para este trámite.

Artículo 8.- Tramitación

La Fiscalía revisará los documentos presentados y si éstos cumplen con el mandato de la Ley Orgánica y de este reglamento.

De cumplirse, los supuestos indicados, otorgará la regencia. Si faltase algún requisito, deberá prevenirlo a la persona solicitante para que cumpla lo solicitado, otorgándole un plazo de diez días hábiles. Transcurrido este plazo sin que sea subsanado, se archivará la solicitud y la persona interesada deberá iniciar todo el proceso de nuevo, incluyendo el pago.



Artículo 9.- Cambios parciales

Si el establecimiento odontológico cambia de domicilio, denominación social, teléfonos, u otra característica indicada en el certificado, será necesario actualizar el registro de la regencia, sin que esto implique una renovación del plazo de ésta.

Para estas modificaciones parciales también se podrá cobrar una suma proporcional definida por la Junta Directiva para este trámite.

Artículo 10.- Plazo

El plazo de la regencia será de cinco años y se podrá renovar las veces que sea necesario, para lo cual, se deberá estar al día en sus obligaciones con el Colegio y con el Ministerio de Salud y se pagará el monto de renovación definido por la Junta Directiva.

Artículo 11.- Pago

La Fiscalía podrá cobrar un monto establecido para el otorgamiento o renovación de la regencia. El monto será definido por acuerdo de la Junta Directiva y deberá ser razonable y estar relacionado a los gastos en los que se incurre para la gestión de las regencias.

Artículo 12.- Certificado de regencia odontológica

Una vez cumplidos los requisitos, la Fiscalía le emitirá un certificado al solicitante que indicará las características que considere conveniente.

Este certificado deberá ser colocado en un lugar visible del Establecimiento Odontológico.



Artículo 13.- Múltiples Regencias

Un mismo profesional en odontología podrá ser regente de hasta dos establecimientos odontológicos pero en dado caso, deberá garantizar el cumplimiento de sus funciones como regente y garantizar la dirección técnica de forma adecuada y responsable de los establecimientos que regenta.

Artículo 14.- Renuncia a la regencia

Si el regente odontológico renuncia a la regencia o al establecimiento en la que estaba laborando, deberá de notificar esa renuncia a la Fiscalía y recordar a su empleador la obligación de nombrar un nuevo regente odontológico. Asimismo, debe realizar los cambios necesarios ante el Ministerio de Salud en caso tener que cambiar el responsable técnico del establecimiento.

Artículo 15.- Regencias odontológicas en Entes Públicos, universidades estatales y privadas.

Los consultorios odontológicos en instituciones como entes públicos, universidades estatales y universidades privadas también deberán contar con un regente odontológico, según lo dispuesto en este reglamento.

Estas regencias podrán recaer en la jefatura o persona encargada del establecimiento odontológico -según corresponda-, y será quién tiene a su cargo los consultorios bajo su supervisión ordinaria.

Artículo 16.- Ausencia temporal del regente

Cuando el regente deba ausentarse temporalmente de su cargo, ya sea por vacaciones o por cualquier motivo de fuerza mayor, debe informar por escrito a la Fiscalía del



Colegio, en el formulario establecido para tal fin, cubrir el monto proporcional que fijare la Junta Directiva e indicar quién será el sustituto, el cual debe comunicar por escrito en nota dirigida a la Fiscalía, la aceptación del cargo con todos los derechos y obligaciones.

Si la sustitución excediere el plazo de un año, se deberá gestionar una nueva regencia, cumpliendo con los requisitos de este reglamento.

Transitorio único. -Las regencias otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento serán válidas hasta su vencimiento. Para la renovación sí deberán cumplir con lo indicado en esta norma.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.